















PROYECTO DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE CIRCULACION EN ESPAÑA E ISLAS ADYACENTES.

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de «Banco de España.» Su duración será la de 25 años, á contar desde la fecha de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión, si ántes no se ponen de acuerdo con el de España para convertirse en sucursales del mismo.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 4.º El Banco de España, para la creación de estas sucursales y atender á los objetos de su instituto, aumentará en el término de un año su capital actual hasta 200 millones de reales, emitiendo al efecto la suma de acciones necesarias.

Art. 5.º Las acciones del Banco de España, y las que se emitan para la creación de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creación de acciones de valor nominal.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno de S. M. á conceder á las compañías ó particulares que lo soliciten la facultad de establecer Bancos de circulación en los puntos en que no existan ó hayan de existir con arreglo al art. 3.º de esta ley.

Art. 7.º No podrá el Gobierno conceder la facultad de crear mas de un Banco de circulación en la misma localidad.

Art. 8.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Mi-

nistros, previa la oportuna información, y despues de oído el Tribunal Contencioso-administrativo, ó al que hi- ciera sus veces, respecto á la forma y estatutos de dichos establecimientos.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus Cajas la tercera parte del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 400 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargos de su administración si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalización con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentes autorizadas sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el artículo 14 de esta ley se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona y los que se crean en la Península é Islas adyacentes no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de

fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de Administración de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios régios de los demás establecidos ó que se establecieren y de los Consejos de gobierno y administración de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de circulación estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si ántes de cumplirse el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución y liquidación del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldos de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. En los casos de robo ó malversación de los fondos de los Bancos, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el au-

tor del robo ó malversación haya manejado caudales de dichos establecimientos.

Art. 25. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 26. La organización y operaciones de los Bancos se determinará por estatutos y reglamentos basados sobre las prescripciones de la presente ley, que serán previamente elevados á la aprobación de S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto se opongan á la presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relevando á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. por impuesto especial del título que lleva de Marques del Amparo.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Por Real decreto de 2 de Setiembre de 1852 se sirvió

S. M. hacer merced de título de Castilla, con la denominación de Marques del Amparo, para sí, sus hijos y descendientes, al Coronel D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga en recompensa del señalado y distinguido servicio que en el día 2 de Febrero del mismo año, y en crítico momento, tuvo ocasión de prestar á su Real Persona y á su excelsa Hija la Princesa de Asturias.

A la concesion de esta gracia era consiguiente el adendo del impuesto especial sobre grandezas y títulos de Castilla; pero habiendo recurrido á S. M. el agraciado en solicitud de que se le relevase del pago de los 32,000 reales á que asciende dicho impuesto, por ser una cantidad superior á sus haberes, S. M. tuvo á bien resolver, atendiendo al motivo en que se fundó la gracia, que el Gobierno presentase á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, relevando á D. Manuel Mencos del citado impuesto, y que sin exigirle el previo pago, se le expidiese desde luego el Real despacho de creación del título, quedando no obstante sujeto á satisfacer el impuesto si las Cortes no estimaban conveniente relevarle de él.

Como consecuencia de esta resolución, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se releva á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. causados de impuesto especial con la creación del título que lleva de Marques del Amparo, atendiendo al motivo en que se fundó la concesión.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.